



1

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

Civil/Int. Rosario, 25 de junio de 2020.

Visto, en Acuerdo de la Sala "B" integrada, el expediente n° FRO 33624/2019/1 de entrada caratulado "Incidente de medida cautelar en autos FERNANDEZ, Lylian c/ Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) s/ Amparo Ley 16.986" (del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Santa Fe).

Vienen los autos a raíz del recurso de apelación interpuesto por la demandada (fs. 47/62 vta.), contra la resolución del 14/08/2019 mediante la cual se hizo lugar a la medida cautelar solicitada, y en consecuencia se ordenó a la AFIP-DGI que se abstenga de efectuar y/o admitir descuentos y/o retenciones por impuesto a las ganancias en el haber previsional del actor hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa (fs. 24/27 vta).

Concedido el recurso, se ordenó traslado a la contraria (fs. 63) el que no fue contestado. Elevados los autos a la Alzada (fs. 66) y recibidos en esta Sala "B", quedaron los autos en condiciones de ser resueltos (fs. 67).

La Dra. Vidal dijo:

1º) Se agravió la recurrente de que el fallo apelado omitió considerar la aplicación de la Ley 26.854. En tal sentido señaló que no se fijó límite temporal en abierta violación al artículo 5º, que establece un plazo máximo de 3 meses para la vigencia de la cautela.

Dijo que la gravedad institucional del fallo es evidente y que en caso de mantenerse la medida permitirá su réplica indiscriminada en el universo de contribuyentes jubilados, encontrándose comprometida la normal y oportuna percepción de la renta pública.

Consideró por ello que no solamente resulta arbitrario por ser contrario al texto de las disposiciones legales que son de aplicación al caso (art. 195 CPCCN y de la ley 26.854 (art. 9º) sino que también aparece claramente incompatible con la doctrina sentada por la jurisprudencia en la materia que tiene establecido que las medidas cautelares no proceden, en principio, respecto de



actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, consagrando asimismo un criterio sumamente estricto en lo que respecta a la admisión de medidas precautorias en materia de reclamos y cobros fiscales.

Afirmó que la verosimilitud del derecho invocado no se cumple en el presente caso, debiéndose analizar con mayor rigurosidad, toda vez que constituye una medida de carácter excepcional que tiende a alterar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado.

Cuestionó que el juez de primera instancia sustentó su decisión sobre argumentos aparentes y dogmáticos, introduciéndose indebidamente en la cuestión de fondo, frente al claro texto de la ley que grava los haberes jubilatorios y sin que mediara declaración de inconstitucionalidad se limitó a reflexionar sobre pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia en el precedente citado “García”, el cual se trató de la sentencia de fondo y no una medida cautelar.

Agregó que tampoco el actor efectuó una exposición adecuada respecto al requisito de la existencia de verosimilitud del derecho exigido por el artículo 230 del CPCCN y adujo que un certificado y/o estudio médico no es prueba suficiente para sustentarla.

Invocó que es claro el deber de acreditar la situación que permita colocar al amparista en condición diferencial del resto de los jubilados, caso contrario, se vería afectado el principio de “igualdad” respecto de quienes con un mismo ingreso previsional pagan el impuesto.

Alegó por otra parte que el fallo apelado no contempla la regla básica de nuestro régimen legal que reposa en el principio de legalidad, en tanto el artículo 79 inc. c de la Ley 20.628 (T.O. 1997) prevé que los haberes previsionales como los que la actora dice ser beneficiaria se encuentran alcanzados por el impuesto a las ganancias.

Planteó que en virtud de la presunción de legitimidad de que gozan los actos estatales y su consiguiente ejecutoriedad, resulta imprescindible





acreditar su manifiesta “arbitrariedad o ilegitimidad”, lo que no ha ocurrido en el caso de autos en tanto la actividad legislativa como la administrativa atacada es realizada por organismos del Estado con competencia y en ejercicio de facultades legalmente reconocidas.

Especificó que la breve consideración efectuada por el juzgador en orden a la acreditación del peligro en la demora no resultó suficiente ni satisfactoria; en tanto no se expresó claramente qué hechos le traerían aparejado la concreción de algún gravamen irreparable, encerrándose el decisorio –dijo- en expresiones genéricas y dogmáticas, como la “naturaleza alimentaria” del haber y la “importancia económica” del monto retenido.

Remarcó que no todos los beneficiarios de una jubilación se ven alcanzados por el impuesto, sino solamente aquellos cuyos haberes de pasividad revisten una importancia considerable.

Mencionó que debe tenerse en cuenta en el caso que aún con el descuento impositivo los haberes de pasividad superan varias veces el haber previsional mínimo.

Señaló que al analizar el nivel de vida y los datos patrimoniales del actor los argumentos de vulnerabilidad o confiscatoriedad quedan soslayados, toda vez que no existen las condiciones que permitan hacer una diferenciación con el resto de los jubilados que pagan ganancias, a la luz del principio de igualdad y legalidad de una norma dictada por el Congreso Nacional.

Expuso que conforme los registros de la AFIP el actor posee una capacidad económica/patrimonial, que lo aqueja considerablemente de una hipótesis de vulnerabilidad.

A efectos de ejemplificar lo expuesto destacó que el haber de pasividad a julio de 2019 ascendía a \$ 231.826,88, que los ingresos en los primeros 7 meses de 2019 a más de un millón de pesos y los del año 2018 a casi dos millones y las retenciones aplicadas a los haberes que componen la base



imponible no superaron el 16% durante el 2018 y el 14% en los meses de 2019 (hasta agosto); agregó que sus consumos de tarjeta de crédito y débito son bajos en proporción a los ingresos totales y no posee consumos relevantes (fs. 57 y vta.).

Asimismo destacó que la ley de impuesto a las ganancias (art. 23) permitió al contribuyente que efectúe deducciones personales, dentro de las cuales se encuentran comprendidos los gastos de cuota médico asistencial y médicos, entre otros (servicio doméstico).

Por último concluyó que los demás requisitos de procedencia de la Ley 26854 tampoco se hallan cumplidos. Así señaló que el pedido cautelar coincide con la pretensión de fondo (disposición contenida en el artículo 3 inc 4 de la ley 26854); que tampoco se cumplió con el recaudo previsto en el art. 9, pues resulta evidente que el despacho favorable de la cautelar importaría una grave afectación del “interés público” y que no se acredita con grado de verosimilitud la conducta arbitraria y/o ilegítima por parte de la Administración.

2º) La actora, jubilada del Cuerpo de Peritos Contadores del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, inició la presente acción de amparo contra AFIP-DGI a fin de que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los arts. 23, inciso c); 79 c); 81 y 90 de la ley de impuestos a las ganancias nº 20.628 y en consecuencia se ordene la inmediata detención de las retenciones efectuadas en su haber en concepto de impuesto a las ganancias.

Asimismo solicitó como medida cautelar que se ordene el cese inmediato del descuento que por ese concepto se le realiza, mientras dure el trámite de la presente causa (fs. 15/22).

3º) En relación a la vigencia de la Ley 26.854, sancionada en fecha 24/04/13 referida a las medidas cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado Nacional, sólo cabe examinar la aplicación –en caso de corresponder-, de los artículos 4º (inciso 2) y 5º de la ley –invocado por la recurrente-, porque los demás artículos fueron expresamente excluidos en los





procesos de amparo por lo dispuesto en el artículo 19 de la mencionada norma, al establecer “La presente ley no será de aplicación a los procesos regidos por la ley 16.986, salvo respecto de lo establecido en los artículos 4º inciso 2, 5º, 7º y 20º de la presente” (título procesos excluidos).

Así, el inciso 2 del artículo 4º se relaciona con el término para producir el informe que deberá requerir el juez a la autoridad pública demandada previo a resolver la medida solicitada, el que se reduce en el juicio sumarísimo y de amparo, en tres (3) días. El mismo artículo sin embargo establece que podrán tramitar y decidirse sin informe previo de la demandada las medidas cautelares que tengan por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2º, inc. 2, esto es, que se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria, lo que resulta de aplicación a esta causa por cuestionarse la retención del impuesto a las ganancias en los haberes jubilatorios.

Y el artículo 5º se relaciona con la vigencia temporal de la medida provisional ordenada, que en los juicios de amparo no podrá exceder de los tres (3) meses. No obstante ello se dispone que no procederá el deber previsto (plazo) cuando la medida tenga por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2º inc. 2, como el presente caso en virtud de lo expuesto en el párrafo precedente.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde rechazar la apelación en este punto.

4º) Respecto del agravio expresado por la demandada que señala que la medida cautelar solicitada coincide en un todo con el fondo de sus pretensiones.

En efecto, en este sentido se ha puntualizado: “Las medidas cautelares son instrumentales, por cuanto carecen de un fin en sí mismas, y se encuentran subordinadas y ordenadas funcionalmente a un proceso principal del



cual dependen, en miras a asegurar el cumplimiento de la sentencia a dictarse en aquél, y sin que a ello se oponga la coincidencia material que pudiese existir entre el objeto de aquéllas y el de la pretensión o petición de fondo” (Jorge L. Kielmanovich, “Medidas Cautelares”, Editorial Rubinzal Culzoni, 2000, pág. 42) “...La coincidencia sustancial entre el objeto mediato de la pretensión cautelar y el de la pretensión de fondo no importa desconocer el carácter instrumental de la primera, ...” (obra citada, pág. 43).

“Es que aun del hecho de que pueda mediar identidad sustancial entre la materia de la pretensión cautelar y la pretensión de fondo no se sigue que por ello no exista esa autonomía en el contexto descripto, desde que una y otra pretensiones no son jurídicamente idénticas, a punto tal que difieren en la causa y, cuando menos, en la estabilidad y extensión de su objeto mediato o más bien de la resolución que la admite. En el primer caso, la causa de la pretensión cautelar reside en o supone la acreditación de hechos que demuestren simplemente un grado aceptable de verosimilitud o apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora a partir de un conocimiento periférico o “superficial”, y aspiran a una anticipación, en términos generales, que autorice a obtener una tutela provisional de los bienes o respecto de las personas involucradas en el proceso... En cambio, en la pretensión de fondo, la causa apunta más bien a la demostración de la certeza plena de la existencia del

5°) Ahora bien, respecto de la solicitud cautelar, la labor de la jurisdicción ha de limitarse a revisar si fue acertada su concesión. Tal es la cuestión traída a juzgamiento de la alzada, vinculada con los límites objetivos de la resolución apelada, sobre la que se encuentra ésta habilitada para expedirse en la actual oportunidad procesal.

La presente medida se centra en hacer cesar la aplicación de la ley de Impuesto a las ganancias N° 20.628, y como toda medida cautelar innovativa debe ser apreciada con criterio restrictivo, por lo que los jueces deben extremar la prudencia en la verificación de los recaudos para su admisión.





Esta característica se acentúa cuando la medida se dirige respecto de la aplicación de lo dispuesto por normas emanadas del Poder Legislativo o de actos de la Administración Pública, ello es así, porque las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos constitucionales pertinentes, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, de suerte tal que, en esa hipótesis, la admisibilidad del instituto cautelar naturalmente asume una extrema y rigurosa estrictez (Fallos: 320:1027).

Al respecto es dable señalar que nuestro Máximo Tribunal, sostuvo que *"...todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida cautelar debe acreditar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 329:4161 y 5160, entre otros), así como aquella otra que resalta que los recaudos de viabilidad de las medidas precautorias deben ser ponderados con especial prudencia cuando una decisión favorable altera el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado y configura un anticipo de jurisdicción respecto del fallo final de la causa (Fallos: 329:3464 y 4161; 330:2186 y 4076)..."* (del dictamen de la Procuradora General en autos C.59.XLIX "Claro, Miguel Ángel c/ Estado Nacional s/ apelación medida cautelar" de fecha 22/10/2013 que la CSJN compartió y remitió en razones de brevedad).

Asimismo, en cuanto al peligro en la demora que también se exige para este tipo de medidas, corresponde señalar que *"...el examen de su concurrencia requiere una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso, así como que ese extremo debe resultar en forma objetiva del*



examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica (Fallos: 331:108, entre muchos otros)...” (Fallo citado, “Claro, Miguel Ángel).

En el caso puntual de autos estos requisitos surgen acreditados *prima facie* al considerar que la actora tiene 86 años, padece un retraso cognitivo, enfermedad que se ha agravado de manera que a la actualidad necesita asistencia para todas las actividades de la vida diaria, asimismo presenta hemiparesia derecha, eventos cardiovasculares hemorrágicos, se moviliza con asistencia de andador (v. certificado médico de fs. 4) y alegó en su escrito inicial que cuenta con acompañante terapéutico.

Además del contexto señalado también constituyen elementos diferenciadores de aquellos supuestos en los cuales este Tribunal ha rechazado requerimientos como el de autos, que del informe patrimonial acompañado por AFIP se desprende que no posee registrado a su nombre inmuebles, automotores, operaciones de cambio y el haber en el que la demandada fundó el análisis de su ingreso mensual fue el de julio de 2019 que estaría incrementado por el aguinaldo.

El contexto señalado denota la urgencia y excepcionalidad del caso, y justifica el anticipo de la tutela judicial. En mérito a lo expuesto y a lo que ha sido materia específica de agravio, corresponde confirmar la medida cautelar solicitada, y diferir el tratamiento de las costas hasta el dictado de la sentencia de fondo.

El Dr. Toledo dijo:

1º) Adhiero en esta oportunidad a la solución propuesta por la Dra. Vidal en base a las siguientes consideraciones.

Corresponde analizar la procedencia de la medida cautelar a la luz de los recaudos exigidos a tal fin, como son la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora (artículo 230 del CPCCN).

En relación al primer requisito, ha señalado la Corte Suprema de





Justicia de la Nación “que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, desde que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no exceda del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad” (conf. Fallos 306:2060).

Como ha sido resuelto por el a quo, las cuestiones planteadas en el presente caso deben analizarse bajo los lineamientos establecidos en el precedente de la CSJN “García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” (Fallos: 342:411).

En el citado pronunciamiento, el voto mayoritario declaró, con el alcance indicado, la inconstitucionalidad de los arts. 23, inc. c); 79, inc. c); 81 y 90 de la ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430, al revisar la situación de una jubilada de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos.

El Máximo Tribunal, tras recordar el alcance de los principios de igualdad y de razonabilidad en materia tributaria, destacó en lo sustancial:

“11) Que no pueden caber dudas acerca de la naturaleza eminentemente social del reclamo efectuado por la actora, afirmación que encuentra amplísimo justificativo en el reconocimiento de los derechos de la ancianidad receptados por la Constitución Nacional y examinados por la jurisprudencia de esta Corte Suprema...

13) Que el envejecimiento y la discapacidad —los motivos más comunes por los que se accede al status de jubilado— son causas predisponentes o determinantes de vulnerabilidad, circunstancia que normalmente obliga a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales. Por ello, las circunstancias y



condicionantes de esta etapa del ciclo vital han sido motivo de regulación internacional, generando instrumentos jurídicos específicos de relevancia para la causa que se analiza.

15) ...A partir de la reforma constitucional de 1994, cobra especial énfasis el deber del legislador de estipular respuestas especiales y diferenciadas para los sectores especial énfasis el deber del legislador de estipular respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables, con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos.

Dicho imperativo constitucional resulta transversal a todo el ordenamiento jurídico, proyectándose concretamente a la materia tributaria, ya que no es dable postular que el Estado actúe con una mirada humanista en ámbitos carentes de contenido económico inmediato (libertades de expresión, ambulatoria o tránsito, etc.) y sea insensible al momento de definir su política fiscal. Es que, en definitiva, el sistema tributario no puede desentenderse del resto del ordenamiento jurídico y operar como un compartimento estanco, destinado a ser autosuficiente “a cualquier precio”, pues ello lo dejaría al margen de las mandas constitucionales.

17) Que lo expuesto pone en evidencia que la sola capacidad contributiva como parámetro para el establecimiento de tributos a los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados, resulta insuficiente si no se pondera la vulnerabilidad vital del colectivo concernido. La falta de consideración de esta circunstancia como pauta de diferenciación tributaria supone igualar a los vulnerables con quienes no lo son, desconociendo la incidencia económica que la carga fiscal genera en la formulación del presupuesto de gastos que la fragilidad irroga, colocando al colectivo considerado en una situación de notoria e injusta desventaja.

20)...Lo que se pretende, ejerciendo competencias que son propias, es analizar —cuando un caso llega a la decisión del poder encargado de





resolver— si en la causa el standard genérico utilizado por el legislador cumple razonablemente con los principios constitucionales o si, por el contrario, su aplicación concreta vulnera derechos fundamentales. En tal hipótesis, lo que corresponde hacer a la magistratura es declarar la incompatibilidad de la norma con la Constitución en el caso concreto, sin perjuicio de poner en conocimiento del Congreso la situación, para que este —ejerciendo sus competencias constitucionales— identifique situaciones y revise, corrija, actualice o complemente razonablemente el criterio genérico originario atendiendo al parámetro establecido por la justicia.

21) ...La decisión que se adopta en la presente causa se enrola dentro de la jurisprudencia de esta Corte Suprema en materia de seguridad social, en las que el Tribunal se ha manifestado particularmente sensible a las cuestiones que atañen al resguardo de los créditos pertenecientes a la clase pasiva, grupo vulnerable e históricamente postergado, procurando con sus decisiones hacer efectiva la protección que la Constitución Nacional garantiza a la ancianidad (art. 75, inc. 23).”

Por ende en el caso, en virtud de la doctrina expuesta por la CSJN y conforme las circunstancias invocadas en la demanda (la actora cuenta con 86 años de edad y padece problemas de salud), causas determinantes de vulnerabilidad comprobadas en esta etapa inicial del juicio, estimo que debe hacerse lugar a la cautelar solicitada.

2º) El peligro en la demora invocado también se encuentra acreditado y tiene suficiente grado de credibilidad a poco de advertirse el daño que irrogaría al actor la permanencia de los descuentos mientras se sustancia la presente causa, afectando sus derechos patrimoniales de jubilación, de carácter alimentario.

Por todo lo expuesto, considero que corresponde rechazar la apelación interpuesta por la AFIP a fs. 47/62 y en consecuencia confirmar la



resolución del 14/08/19 (fs. 24/27), difiriendo el pronunciamiento de las costas al momento de dictarse sentencia en la cuestión de fondo. Así voto.

El Dr. Pineda dijo:

1º) Adhiero al voto de los vocales preopinantes en cuanto proponen confirmar la medida cautelar dictada el 14/08/19 (fs. 24/27 al pie).

2º) Ello por cuanto la actora, Lylian FERNANDEZ, jubilada de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe, interpuso acción de amparo contra la AFIP-DGI, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 23 inciso c); 79 inciso c); 81 y 90 de la Ley 20.628 en el caso particular del jubilado en situación de vulnerabilidad (fs. 15 al pie).

Asimismo, solicitó como medida cautelar, que se ordenare el cese inmediato del descuento que por ese concepto se le está realizando en su haber previsional hasta tanto se dictara sentencia definitiva (fs. 18 vta. y ss. al pie), a lo cual accedió el sentenciante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver la cuestión de fondo, en un caso análogo al presente, FPA 7789/2015/CSI-RH1 "García, María Isabel c/ AFIP s/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad" (26/03/2019), hizo lugar a la acción, y especialmente señaló "...que el envejecimiento y la discapacidad –los motivos más comunes por las que se accede al status de jubilado- son causas predisponentes o determinantes de vulnerabilidad, circunstancia que normalmente obliga a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales." (cons. 13, 1º y 2º párrafo).

A su vez, en relación al planteo de vulnerabilidad, vale recordar, que en el precedente "García" y en los demás casos dictados en consecuencia dentro de los que se encuentran procedimientos generales, como los ordinarios,





sumarísimos, amparos (mere declarativas, amparos Ley 16.986), y procedimientos especiales (demandas por repetición según Ley 11.683), esto es, procedimientos de distinta naturaleza, aun cuando el planteo de vulnerabilidad no había sido objeto de controversia entre las partes, concluyó que los actores se encontraban en tal situación. Por lo cual, si el máximo tribunal en casos similares al presente valoró de forma determinante la situación particular de los actores (aun cuando el planteo de vulnerabilidad –reitero- no había sido objeto de controversia) y resolvió en tal sentido, corresponde efectuar igual análisis y aplicar el mismo criterio que nuestro tribunal de alzada a fin de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario. Es decir, que debemos analizar si el actor por sus características particulares tiene garantizada una vida digna.

En el presente caso, Lylian Fernandez cuenta con 86 años (fs. 15vta. al pie) y numerosos problemas de salud (fs. 4 y vta. y 8/14 al pie), además, surge de los reflejos de la base de datos de la AFIP (incorporados a fs. 36/46 al pie) los siguientes registros de la actora: 1) ingresos salariales informados hasta agosto de 2019 por \$1.379.363,08.- y en el año 2018 por \$1.721.041,41.- No registra operaciones de cambio ni otro tipo de bienes a su nombre.

Lo informado no resulta suficiente, dentro del limitado ámbito cognoscitivo de toda medida cautelar, para demostrar que la actora tenga ingresos y bienes suficientes para llevar una vida digna. En este sentido cabe prestar especial atención a sus condiciones particulares de salud, quien a fs. 4 y 7/10 acompañó certificados médicos y estudios que, en un análisis preliminar, dan cuenta de un estado delicado por el padecimiento de un retraso cognitivo que ha ido en aumento de modo tal que en la actualidad necesita asistencia para todas las actividades de su vida diaria. Además, debemos reparar en que no posee bienes a su nombre. En consecuencia, considero acreditado el estado de vulnerabilidad que la CSJN ha considerado como determinante, para hacer lugar a la medida solicitada, ya que la mayor edad y las enfermedades que invoca



pueden generar un mayor gasto.

En el mismo sentido concluyo, en esta etapa inicial, que la ausencia de bienes y de operaciones bancarias informadas (como la constitución de plazos fijos o la compra de moneda extranjera) indicarían que la actora no posee capacidad de ahorro, lo que se condice con el estado de vulnerabilidad tutelado por la CSJN en el fallo "García".

En virtud de lo expuesto, considero que luce *prima facie* acreditado el requisito de la verosimilitud del derecho necesario para confirmar la medida cautelar en remisión. Así voto.-

Atento al resultado del Acuerdo que antecede,

SE RESUELVE:

I) Confirmar la Resolución del 14/08/2019 obrante a fs. 24/27 vta. en cuanto ha sido materia de recurso. II) Diferir la imposición de costas al momento de dictarse sentencia definitiva en la causa III) Regular los honorarios de los profesionales actuantes ante la Alzada, en el 30% de lo que respectivamente se regule en primera por la solicitud de la medida cautelar. Insértese, hágase saber, comuníquese en la forma dispuesta por la Acordada número 15/2013 de la C.S.J.N. y oportunamente, devuélvanse los autos al Juzgado de origen. (expte. N° 33624/2019/1). Fdo. Dra. Elida Vidal, Dr. José Guillermo Toledo, Dr. Anibal Pineda (Jueces de Cámara).

